



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA DE TUTELA

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

Tutela	031
Accionante	Sindicato de Trabajadores de la Industria Energética "SINTRAE"
Accionado	Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial de Antioquia e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA-
Radicado	05001-22-05-000-2013-00233-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 037
Temas	Derecho de Asociación Sindical, Negociación Colectiva, al Trabajo y Debido Proceso.
Decisión	Concede. La empresa está obligada a discutir pliego de peticiones aunque exista otra Convención Colectiva de Trabajo. El Ministerio debe cumplir con su deber legal aplicando las sanciones si la empresa no cumple.

En la fecha, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL¹**, Magistrada Ponente, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, -previa deliberación de la Sala, que adoptó el proyecto presentado por la Ponente- procede a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, que se traduce en la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicita el Sindicato de Trabajadores de la Industria Energética -

¹ Conformada por los Magistrados **NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR, ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo prescrito por el Acuerdo TSAA 12-9264 del 24 de febrero de 2012, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SINTRAE-, a través de su representante legal, se tutelen los derechos fundamentales de Asociación Sindical, Negociación Colectiva, al Trabajo y al Debido Proceso, desconocidos por las accionadas, al negarse la empresa a discutir el pliego de peticiones que se le presentó y el Ministerio del Trabajo por no obligarla a hacerlo.

Hechos Relevantes de la Acción:

Se afirma en el escrito de Tutela que, el día 14 de septiembre de 2009 se constituyó en esta ciudad, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Energética -SINTRAE-, de primer grado y de industria, la que se encuentra inscrita en el Ministerio del Trabajo-Dirección territorial de Antioquia bajo el No. 008 del 21 de septiembre del mismo año; organización sindical a la que se afiliaron, entre otros, varios trabajadores de la empresa ISA, hecho que se dio a conocer a ésta. Agrega que el Sindicato no ha firmado ninguna Convención Colectiva de Trabajo con la empresa, presentándole el primer pliego de peticiones el 27 de mayo de 2010, el cual fue aprobado en Asamblea General del 29 de marzo del mismo año, con lo que considera se inició un conflicto colectivo que a la fecha no ha terminado.

En razón de la presentación el Pliego, el cual fue depositado en el Ministerio del Trabajo el 28 de mayo de 2010, con radicado 05528, la empresa citó al sindicato mediante comunicación del 3 de junio de 2010, para ese mismo día a las 3 de la tarde, indicando quienes serían sus representantes, los que atendieron a la comisión negociadora del Sindicato, quien en la forma como se redactó la citación que hizo la empresa, se entendió que se trataba de la primera reunión de la etapa de arreglo directo, pero la posición de la comisión de la empresa adujo que no discutiría el pliego porque faltaban más de sesenta (60) días para que expirara la vigencia de la Convención Colectiva firmada con SINTRAISA, en total desconocimiento del derecho de asociación sindical y negociación colectiva, pues el sindicato es autónomo para presentar pliego de peticiones y no podía exigírsele

que denunciara una Convención Colectiva donde no era parte de ella, y a partir de entonces la empresa no quiso volver a reunirse con la comisión negociadora sindical, por lo que el Sindicato consideró que pasados los veinte (20) días de instalada la primera reunión se había agotado la etapa de arreglo directo y depositó en el Ministerio del Trabajo, el 23 de junio de 2010 el acta final correspondiente.

Puntualiza el accionante que desde el 16 de junio de 2010, la comisión negociadora del Sindicato le reclamó al Ministerio del Trabajo su presencia, para verificar la negativa de la empresa a asistir a las reuniones de la etapa de arreglo directo, pero el ente Gubernamental evadió su obligación y no accedió a lo solicitado, aduciendo falta de competencia para ello y adicional a ello se negó a convocar el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, que es la etapa posterior a la de arreglo directo, mediante Resolución No. 00000970 del 29 de mayo de 2011, alegando que nunca se inició legalmente dicha etapa; ante lo cual la organización sindical interpuso los recursos de reposición y apelación, los que fueron resueltos el 18 de agosto del mismo año, a través de la Resolución 00003486, donde se confirma la anterior y se niega el recurso de apelación.

Posteriormente, el sindicato solicitó al Ministerio se protegiera el derecho a la negociación colectiva y obligara a ISA a iniciar la etapa de arreglo directo y le aplicara las multas por tal omisión, señalándole que en este momento en Colombia existe un nuevo panorama que da cuenta de la posibilidad de que existan varios sindicatos en la misma empresa y cada uno de ellos es autónomo en la negociación, por lo que también es viable que existan varias convenciones colectivas de trabajo y la denuncia de la convención la debe hacer el sindicato que hizo parte de ella y no otro; sin embargo, dicha entidad pública expidió la Resolución 0295 del 4 de abril de 2012 donde se abstiene de tomar medidas contra la empresa, señalando en forma contraria a la jurisprudencia y a disposiciones internacionales, que si en una empresa ya existe convención colectiva de trabajo, únicamente se puede adelantar la negociación de un nuevo

pliego de peticiones, cuando se haya denunciado la convención en los términos del art. 478 del CST. Se presentaron los recursos de Ley y dicho ente gubernamental negó la reposición mediante Resolución 0672 del 14 de junio de 2012 y la apelación con la No. 01304 del 22 de noviembre del mismo año, notificada al Sindicato el 5 de diciembre siguiente, donde dice que se debe acudir a la justicia ordinaria para que resolviera el asunto, al considerar que no tiene competencia para dirimir controversias de carácter jurídico, actitud que obstaculiza el derecho a la negociación colectiva, pues los jueces no conocen de este tipo de trámites.

Concluye el tutelante, que la conducta asumida por los accionados, le violan al sindicato los derechos fundamentales invocados y le han causado un perjuicio irremediable, pues se ha dilatado por más de dos (2) años y diez (10) meses el proceso de negociación colectiva a que tiene derecho, de manera injustificada, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia T-251 de 2010.

Respuestas de la parte accionada:

Una vez efectuada las diligencias de notificación y traslado de la Acción de Tutela, el Doctor Jorge Mauricio Gaviria Grajales, como **Director Territorial de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo**², allegó contestación indicando que la entidad no tiene dentro de sus funciones la presencia en la etapa de arreglo directo, para constatar la no asistencia de la empresa a las reuniones; aduce que se negó la convocatoria al Tribunal de Arbitramento que solicitó el Sindicato accionante, al considerar que la etapa de arreglo directo no se inició como tal y el acta de finalización sólo la suscribió la organización sindical; actos administrativos que no son objeto de protección mediante la Tutela.

² Folios 285 a 290.

Agrega, que se abstuvo de tomar medidas en contra de la empresa, pues al analizar la normatividad aplicable y el concepto de la oficina jurídica del Ministerio con radicado 174327 del 2 de julio de 2010, jurídicamente solo es viable iniciar conversaciones de un pliego de peticiones cuando se ha denunciado oportunamente la convención colectiva anterior y cuando existen varios sindicatos en la misma empresa, pueden surgir regulaciones disimiles para cada organización sindical que deben aplicarse, en principio, según corresponda al trabajador, de acuerdo a la asociación a la que pertenece y por tanto la que lo representó en la negociación y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 29 de abril de 2008, Rad. 33988, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López y Camilo Tarquino Gallego, cuando existan varias Convenciones Colectivas de Trabajo y un mismo trabajador pueda beneficiarse de todas, le toca escoger la que más le convenga a sus intereses económicos, pues no es factible que pueda aprovecharse simultáneamente de cada una y que en este caso los afiliados a SINTRAE están también afiliados a SINTRAISA, quienes ya se benefician de la convención que tiene suscrita ésta última organización sindical, por lo que la tutela resulta improcedente, pues existen otros mecanismos judiciales para atacar actos administrativos y tampoco se está en presencia de un perjuicio irremediable.

A su turno, la empresa **Interconexión Eléctrica ISA³** se pronuncia sobre la presente Acción, afirmando que desde el 31 de marzo de 2011 venció la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINTRAISA, la cual se ha venido prorrogando de seis (6) en 6 meses por falta de denuncia, por lo que dicho Sindicato no ha querido ejercer el derecho de negociación colectiva y que tampoco la han denunciado los sindicatos de industria que tienen afiliados de la empresa, como lo es el sindicato accionante y SINTRAENERGIA, los socios de estos tres sindicatos son multifiliados, SINTRAISA tiene actualmente 92 socios; SINTRAE cuenta con 79 y SINTRAENERGIA con 37 y estos últimos integran también el

³ Ver folios 291 a 418.

primer sindicato mencionado; acepta la presentación del pliego de peticiones de la organización sindical tutelante, y como para ese momento se encontraba vigente la Convención Colectiva suscrita con SINTRAISA y no se estaba dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento que permite la denuncia, la empresa no estaba obligada a negociar un nuevo pliego de peticiones, entre otras cosas porque ya estaba resuelto el diferendo laboral colectivo con la convención que estaba vigente, de la que se benefician todos los socios del sindicato accionante.

Precisa que la citación que hizo la empresa al Sindicato para el 3 de junio de 2010, era para explicarles las razones jurídicas por las cuales no había obligación de negociar el pliego de peticiones que presentaron, lo que nunca puede equipararse a la iniciación de la etapa de arreglo directo, donde se le entregó al sindicato copia de la consulta que la empresa elevó al Ministerio del Trabajo, quien conceptuó el dos (2) de julio de 2010 que la empresa no tenía obligación de negociar el pliego, concepto que se compartió con el Sindicato el 19 de agosto del mismo año, posición que fue respaldada por el Ministerio en sus actuaciones en este caso.

Finalmente, pone de presente la empresa accionada, que la controversia sobre los actos administrativos que expidió el Ministerio del Trabajo debe hacerse a través de la acción de nulidad, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la competencia para determinar si un empleador se encuentra obligado o no a negociar un pliego de peticiones, está adscrita al Ministerio del Trabajo, considerando que en este caso el Sindicato accionante abusa del derecho, pues resulta reprochable que se constituyan sindicatos con los mismos asociados para obtener diferentes beneficios laborales en detrimento de la seguridad jurídica y la confianza legítima, quebrantando la buena fe y lealtad que los trabajadores le deben al empleador, concluyendo que no procede la Tutela por existir otros mecanismos jurídicos idóneos y eficaces para ejercer sus derechos, donde el accionante lo hace tardíamente y con ostensible abuso, aunado a que el

perjuicio irremediable es inexistente y que no se cumple con el principio de inmediatez.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de acciones constitucionales y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El asunto a dirimir, radica en establecer si existió violación de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, al negarse la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.SP. "ISA" a negociar un pliego de peticiones, presentado por el Sindicato accionante, donde las autoridades administrativas del trabajo, se han abstenido de darle trámite a la investigación administrativa pertinente, a fin de verificar la eventual violación de la empresa de las normas colectivas de trabajo.

Tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Es así como, en términos generales, la Acción de tutela se encuentra establecida como mecanismo residual y subsidiario, por lo que solo puede interponerse cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o en caso de

existir, sea ineficaz para el amparo de los derechos, de manera que la Tutela resulta ser el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable⁴.

De otro lado, y en tratándose de acciones de tutela presentadas por personas jurídicas como lo es la organización sindical accionante, la máxima corporación constitucional en la sentencia T-1189 de 200, entre otras, señaló la viabilidad de tal situación, cuando dijo:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que las personas jurídicas son titulares de la acción de tutela, bien por vía directa, cuando se trata de defender los derechos de esta clase de institución, o bien por vía indirecta, cuando se procura proteger los derechos de las personas naturales representadas por la persona jurídica que ejerce la acción prevista en el artículo 86 superior. Es decir, en determinadas circunstancias la persona jurídica puede agenciar derechos fundamentales de personas naturales que se encuentran vinculadas legalmente a ella..."

Con relación al **derecho de asociación sindical**, invocado en primer lugar por el ente accionante, se tiene que en Colombia con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, no tenían aplicación práctica, las normas de carácter internacional consagradas en el bloque constitucional de derechos fundamentales, ello sólo vino a tener aplicación directa en vigencia de aquella; es así como, con la consagración de la figura del Bloque de Constitucionalidad, se generó la necesidad de implementar y brindar una mayor protección de los derechos tomando como base las normas internacionales que regulaban la materia, es decir, las expedidas por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, que para el caso concreto se encuentran los Convenios Nos 87 de 1948 y el 98 de 1949. El primero se refiere a la libertad sindical y protección al derecho de sindicación; se adoptó el 9 de julio de 1948 y entró en vigor el 4 de junio de 1950; y el 98 se refiere al derecho de sindicación y de negociación colectiva; se adopta el 1º de julio de 1949 y entró en vigor el 18 de julio de 1951.

⁴ Ver la Sentencia T- 540 de 2010.

De otro lado, en el artículo 38 de la Constitución Política, se garantiza el derecho de libre asociación de manera **general** como un derecho fundamental por su ubicación dentro de la Carta y así mismo lo consagra la Sentencia T- 441 de 1992. Es un derecho para el desarrollo de las diferentes actividades que las personas realizan en la sociedad y el **artículo 39 señala el derecho de asociación pero sindical** particularmente para los trabajadores y empleadores que tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, el que también se ha considerado como un derecho fundamental, tal como lo definió la máxima Corporación Constitucional en las Sentencias T- 418 de 1992 y T- 441 del mismo año, donde quedó claro que el carácter fundamental de este derecho se infiere de la Constitución de 1991 y es viable proteger su ejercicio mediante la Acción de Tutela, pues al ponderarse con otros derechos, estos resultan de menor entidad.

En desarrollo de la norma constitucional (art. 39 C.P.), el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, señala: que trabajadores y empleadores pueden formar asociaciones sindicales lo mismo que federaciones y confederaciones en defensa de sus intereses. Esa libertad sindical la desarrolló la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-797 de 2000, donde se dejó sentado:

“Considera la Corte que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con

la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical”.

De otro lado, las prohibiciones que estableció el legislador de que en una misma empresa no podían coexistir dos o más sindicatos de base o que en caso de coexistir un sindicato de base con uno gremial o de industria, la representación de los trabajadores en la contratación colectiva correspondía al sindicato que agrupara la mayoría de trabajadores de la empresa, tal como lo determinaba el artículo 357 del CST, y la prohibición de ser miembro a la vez de varios sindicatos de la misma clase o actividad, de que trataba el artículo 360 ibídem, fueron excluidas del ordenamiento jurídico desde el año 2000, cuando la Corte Constitucional, para el primer caso en la sentencia C-567 y para el segundo, en la C-797, las declaró inexecutable por vulnerar el derecho fundamental de Asociación sindical y la libertad sindical; quedando claro, a partir de entonces, que *“no existe impedimento para que el trabajador haga parte de ellos, en el evento de que el trabajador permanezca al gremio o industria correspondientes”*. Y agregó la H. Corte en la Sentencia C-797 de 2000:

“Aparte de lo expresado, considera la Corte, que según el Convenio 87 de la OIT y lo establecido en el art. 39, una restricción de esta naturaleza viola el derecho de la libertad sindical, por la circunstancia de que no existe razón objetiva y seria, y legítima desde el punto de vista constitucional que justifique la referida disposición”.

Esa libertad positiva de asociación sindical que autoriza la fundación de uno o varios sindicatos en una misma empresa de la misma o diferente clase, y que los trabajadores se puedan afiliar a uno o a todos, hace que sea factible la existencia de varias convenciones colectivas de trabajo como fruto de la negociación colectiva, que se convierte en el pilar fundamental del derecho de asociación sindical, pues no tendría ningún sentido que se fundara una

organización sindical y se viera truncado el derecho de negociación colectiva establecido también tanto en normas Internacionales del Trabajo, como los Convenios 98 y 154 de la OIT, como en normas Constitucionales expresas, como lo es el artículo 55 de la Carta Política, de donde se infiere que la negociación colectiva es una manifestación particular del diálogo social, y está considerado como un derecho fundamental básico integrante de la libertad sindical.

Es de anotarse que, aunque se presenta la posibilidad jurídica de la existencia de varias Convenciones Colectivas de Trabajo en una misma empresa, esa libertad no significa que un trabajador que pertenezca a varios sindicatos y que por ende se pueda beneficiar de varios convenios colectivos, tenga derecho a percibir todos los derechos laborales que en cada una de ellas se establezca o se pueda aprovechar en forma simultánea de cada una, puesto que deberá en todo caso escoger entre los distintos convenios el que mejor le convenga a sus intereses económicos, a fin de evitar que reciba duplicidad o más beneficios convencionales, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2008, Rad. 33.988, que cita el Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, encuentra esta Sala de Decisión que:

Según la certificación visible a folio 20 del expediente, se tiene que desde el 21 de Septiembre de 2009, se encuentra inscrita y vigente en el registro sindical del Ministerio del Trabajo. la organización sindical de primer grado y de industria, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA "SINTRAE", a la que se encuentran afiliados varios trabajadores de

la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. "ISA", sin que se haya firmado la primera Convención Colectiva de trabajo entre tales partes.

También se estableció, que dicha organización sindical haciendo uso del derecho de negociación colectiva, le presentó a "ISA" el día 27 de mayo de 2010 un pliego de peticiones (fs. 22 al 75), que fuera aprobado en la asamblea general del Sindicato el 29 de marzo de ese año, es decir, se presentó dentro del término de dos (2) meses que se tiene para ello conforme a lo señalado por el artículo 376 del CST, modificado por el at. 16 de la Ley 11 de 1984.

Alega la empresa en comentario que no estaba obligada a iniciar las conversaciones de la etapa de arreglo directo, pues en la empresa ya existe una Convención Colectiva de Trabajo que se encuentra vigente, la que se suscribió con SINTRAISA, sindicato al que también pertenecen los socios de SINTRAE, por lo que ya cuentan con esos beneficios extralegales, constituyendo un abuso del derecho el constituir sindicatos con los mismos asociados y que estos se puedan beneficiar de todas las convenciones posibles.

Tal como ya lo explicó la Sala, **en este momento en Colombia, ya pueden existir en una misma empresa varios sindicatos de la misma o diferente clase y a cada uno de ellos pertenecer incluso todos sus trabajadores, quedando obligado ese empleador a negociar los pliegos de peticiones que le presenten oportunamente cada organización sindical, por lo que, en este punto en particular, no resulta atendible el argumento esgrimido por la empresa accionada de la no obligación de negociar con SINTRAE el pliego de peticiones que oportunamente le presentó el 27 de mayo de 2010,** que aunque dice estar avalado por un concepto jurídico del Ministerio del Trabajo, el mismo no guarda relación con la ley y la jurisprudencia constitucional mencionada anteriormente, sin que el hecho de que los socios de SINTRAE pertenezcan a SINTRAISA constituya un abuso del derecho, como

equivocadamente se plantea, pues se torna en una facultad que tienen los trabajadores haciendo uso de los derechos de asociación sindical y de libertad sindical; y de llegarse a la suscripción de una convención colectiva de trabajo, le corresponderá a cada socio escoger entre ésta o la vigente con SINTRAISA, cuál quiere que se le aplique.

Tampoco puede avalarse lo alegado por el empleador accionado, que como no se ha denunciado la Convención Colectiva que tiene suscrita con SINTRAISA, ésta se encuentra vigente y no sería viable suscribir una nueva, dado que sobre el particular, el artículo 478 del CST, consagra la prórroga automática de la Convención Colectiva de Trabajo, señalando que si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, **“las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses”** (negrilla y subraya fuera de texto), reiterándose en el artículo 479 ibídem, que para la validez de la denuncia, esa manifestación escrita de darla por terminada en el término señalado, la puede hacer una de las partes o ambas separadamente, presentada por triplicado ante el Inspector del trabajo del lugar y en su defecto ante el Alcalde.

Lo anterior significa, que la denuncia de una Convención Colectiva de Trabajo es del resorte exclusivo de las partes que la suscribieron, por lo que el sindicato accionante no tiene la facultad legal de denunciar la que suscribió otro sindicato como lo es SINTRAISA, es una situación que sólo atañe a éste y a la empresa ISA, máxime que SINTRAE aún no ha suscrito la primera Convención Colectiva con ISA.

En conclusión, era obligación legal para la empresa “ISA”, haber dado cumplimiento a lo señalado por el artículo 433 del CST, modificado por el art. 27 del Dcto.2351/65, esto es, haber iniciado las conversaciones sobre el pliego de

peticiones que le presentó oportunamente el sindicato accionante, lo que se conoce como la etapa de arreglo directo, norma que señala que ese inicio de conversaciones no puede diferirse por más de cinco (5) días a partir de la presentación del pliego, so pena de que se le impongan en vía administrativa multas entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales más alto, por cada día de mora, sin que sea atendible lo alegado por la accionada de que un concepto jurídico del Ministerio del Trabajo le señaló que *“únicamente será posible jurídicamente adelantar la negociación de un nuevo pliego de peticiones con el mismo sindicato o sindicatos que la suscribieron, **o con otra organización sindical (sic)**, cuando la convención se haya denunciado dentro de los términos que contempla el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo”*, (negrilla y subraya fuera de texto), **pues lo que dice la norma es que la denuncia la debe hacer las partes que la suscribieron, sin que otro sindicato tenga esa potestad, pues la norma no amplió la posibilidad a que lo haga “otra organización sindical”, como erradamente se plantea.**

La dilación por parte de la empresa accionada de iniciar la etapa de arreglo con SINTRAE hace que se le vulneren a dicha organización sindical como representante de los trabajadores de la empresa allí afiliados, los derechos fundamentales de asociación sindical y especialmente el de **negociación colectiva**, éste como pilar fundamental del primero, con lo que se evidencia un perjuicio irremediable, tal como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia T-251 de 2010, donde dejó precisado que tal perjuicio se evidencia cuando la etapa de arreglo directo no se realiza con diligencia y celeridad, presentándose una dilación injustificada, tal como se aprecia en el caso que nos ocupa, que un pliego de peticiones presentado en legal forma el 27 de mayo de 2010, casi tres (3) años después aún no se hayan iniciado las conversaciones.

Resulta también reprochable la actitud gubernamental asumida a través del Ministerio del Trabajo, de hacer caso omiso a la solicitud que le realizó el

sindicato accionante el 16 de junio de 2010 (fs. 89 y 90), reiterada el 21 del mismo mes y año (fs. 100), donde le hace saber que ante la negativa de la empresa a negociar el pliego de peticiones, constatará tal situación, y ello lo hizo la organización sindical para que el Ministerio del Trabajo pudiera iniciar el proceso sancionatorio de que trata el numeral 2º del artículo 433 del CST, y lo único que le dice es, no tener competencia para *“presidir las reuniones que realicen las partes en la etapa de arreglo directo”*, tal como lo informó en comunicación del 22 del mismo mes y año (fs. 104) y aunque allí se lee que a solicitud de parte podría *“avocar conocimiento para adelantar la investigación administrativa laboral por presunta negativa a negociar”*, finalmente el 29 de marzo de 2001 se expide la Resolución 970 (fs. 128 al 131), donde el ente gubernamental concluye que la etapa de arreglo directo no se inició como tal y mucho menos se agotó, acogiendo los argumentos del empleador, negando la solicitud de convocatoria de un Tribunal de arbitramento que le había solicitado SINTRAE, quien consideraba que dicha etapa se había superado, frente a la cual la organización sindical interpuso los recursos de ley y mediante la Resolución 3486 del 18 de agosto de 2011 (fs. 145 al 150), se confirma la misma y se niega por improcedente el recurso de apelación.

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2011 (fs. 151 al 155), el Sindicato le solicita de nuevo al Ministerio del Trabajo intervenga para que se inicie la etapa de arreglo directo e imponga las multas correspondientes al empleador, ante lo cual dicha entidad le informa al representante legal del sindicato el 23 de noviembre de ese año (fs. 156), que ordenó dar trámite a la solicitud, dando traslado por diez (10) días para que se ejerza el derecho de contradicción y defensa, profiriendo la Resolución No. 0295 de abril 4 de 2012 (fs. 164 al 167), donde se abstiene de tomar medidas contra la empresa al considerar que ésta no ha trasgredido lo regulado por el art. 433 del CST, pues se estableció la existencia de una convención colectiva vigente en la empresa y que para poder presentarse un nuevo pliego de peticiones, la anterior debe ser denunciada, *“requisito que no*

fue agotado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA "SINTRAE".

La anterior resolución, ante los recursos interpuestos por el sindicato en mención, fue confirmada por las Resoluciones 0672 de junio 14 de 2012 (fs. 174 al 178), donde se resolvió la reposición y la 1304 del 22 de noviembre del mismo año (fs. 184 al 188), donde se decidió la apelación, confirmándose la negativa plasmada en aquella, con lo que se le cerró toda posibilidad al sindicato de acceder al derecho de negociación colectiva, no quedándole otro camino que la Acción de tutela, la cual debe considerarse presentada oportunamente, pues pacientemente el sindicato accionante agotó todo el procedimiento administrativo, que terminó, como puede verse, a finales del año anterior, no vulnerándose de ninguna manera el principio de inmediatez, como lo quiere hacer ver la empresa accionada..

No desconoce la Sala lo alegado por la parte opositora, respecto a que la controversia respecto a los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, en principio, atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero como lo tiene sentado la máxima Corporación constitucional de tiempo atrás, en las Sentencias T-514 de 2003, T-1048 de 2008 y más recientemente en la T-451 de 2010, procede su protección a través del amparo tutelar, de manera excepcional, en aquellos asuntos en que se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, tal como sucede en este caso, según se explicó anteriormente.

Finalmente, cabe anotar que la competencia para obligar a un empleador que reciba a los negociadores de un sindicato, a fin de iniciar la etapa de arreglo directo en un conflicto laboral colectivo, contrario a lo dicho por las accionadas, si está en cabeza del Ministerio del trabajo, dado que es este ente el único que puede imponer las multas a que se refiere el numeral 2º del artículo 433

del CST, modificado por el art. 21 de la Ley 11 de 1984; de ahí que no se compadece la posición del ente gubernamental cuando dice no ser competente “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, según el cual los funcionarios del Ministerio del trabajo no tienen competencia para dirimir controversias de carácter jurídico, como la de declarar derechos individuales”, con lo que se denota un total desconocimiento de la diferencia existente entre un conflicto económico, como es el que se suscita con la presentación de un pliego de peticiones, cuyos beneficiarios tienen aspiraciones de la creación o mejoramiento de derechos laborales, con un conflicto jurídico que surge es cuando se desconocen esos derechos ya existentes, y cuando esto último ocurre, la controversia si la dirime la justicia ordinaria; de ahí que para el conflicto económico que presentó el sindicato accionante ya no existe otra vía para solucionarlo, siendo procedente el amparo tutelar impetrado.

Así las cosas, habrán de tutelarse a favor del accionante los derechos fundamentales a la asociación sindical y negociación colectiva vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello, se ordenará a la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. “ISA”, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, reciba a los negociadores de SINTRAE e inicie sin más dilaciones la etapa de arreglo directo frente al pliego de peticiones que le presentó dicha organización sindical el 27 de mayo de 2010.

Se ordenará también a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, que verifique la iniciación efectiva de la etapa de arreglo directo entre SINTRAE y la empresa “ISA”, aplicando si es del caso, las sanciones administrativas de que trata el numeral 2º del artículo 433 del CST, modificado por el art. 21 de la Ley 11 de 1984.

Es de anotarse que, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A

PRIMERO: SE TUTELAN los derechos fundamentales de asociación sindical y negociación colectiva, invocados por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA “SINTRAE”** y que vienen siendo vulnerados por la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. “ISA”** y por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** a través de la Dirección Territorial de Antioquia; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. “ISA”, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, reciba a los negociadores de SINTRAE e inicie sin más dilaciones la etapa de arreglo directo, frente al pliego de peticiones que le presentó dicha organización sindical el 27 de mayo de 2010; y se ordena a la Dirección Territorial de Antioquia del

Ministerio del Trabajo, que verifique la iniciación efectiva de la etapa de arreglo directo entre SINTRAE y la empresa "ISA", aplicando si es del caso, las sanciones administrativas de que trata el numeral 2º del artículo 433 del CST, modificado por el art. 21 de la Ley 11 de 1984.

TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada,

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA